0 0476817

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 74/93.

EXCMOS. SRES.:
Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Guillermo Rogelio Medina Linares y Otras Personas.

CONTRA: Sentencia de 10 de noviembre de 1992 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación núm. 1421/92.

La Sala, en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Guillermo-Rogelio Medina Linares y Otras Personas.

I. ANTECEDENTES

1. Don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Guillermo Rogelio Medina Linares y otras personas, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de enero de 1993, e ingresado en este Tribunal el día 11 siguiente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de noviembre de 1992 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación núm. 1421/92.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

A) Por Orden de 25 de abril de 1991 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, se convocaron pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Cuerpo de Maestros. En dicha convocatoria participaron los solicitantes de amparo, no siendo incluidos en la lista de aprobados.

B) Por otros participantes, se interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978 contra la citada convocatoria por la vulneración del art. 23.2 C.E., siendo registrado dicho recurso con el núm. 2868/91 en la Sala correspondiente del T.S.J. de Andalucía con sede en Sevilla. El día 23 de septiembre de 1991 recayó Sentencia estimatoria, en la que se declaró que la convocatoria lesionaba el art. 23.2 C.E., al primar de forma excesiva el tiempo de servicios prestados, concretamente 6 puntos, reduciéndolo a tres puntos.

En virtud de dicha Sentencia, los demandantes en amparo fueron aprobados, tomando posesión de sus respectivas plazas. Por la Junta de Andalucía se presentó recurso de apelación, que fue estimado por Sentencia de 10 de noviembre de 1992 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, basándose en la doctrina mantenida en la Sentencia de 14 de abril de 1992 que resuelve un caso semejante, sobre la convocatoria pública para ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, igualmente de fecha 25 de abril de 1991.

3.- Los recurrentes imputan a la Sentencia del Tribunal Supremo la vulneración del derecho de igualdad en el acceso a la función pública recogido en el art. 23.2 C.E..

Según los demandantes, basándose en la doctrina de las SSTC 67/89 y 27/91, produce una discriminación el valorar hasta seis puntos el tiempo de los servicios prestados, en cuanto que un opositor "de fuera", no interino, necesitaría 8,6

—Papel de Oficio— UNE A-4

puntos para equipararse a un interino, sin que éste hubiera llegado a acreditar, suficientemente, en la prueba de conocimientos. Esto, se añade, se agrava, en la discriminación que también se produce en la valoración de los títulos, comparando como se concede 0,2 puntos por el título de doctor, mientras que se da 0,6 puntos a los cursos de formación, a los que, en la práctica sólo se accede por los que están dentro de la Administración.

Consideran los demandantes, que en contra de lo que se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo, dicha discriminación no tiene cobertura legal en la L.O.G.S.E., pues la Disposición Adicional Novena distingue entre la fase de concurso y la fase de oposición a los efectos de valorar la experiencia docente. Y por consiguiente, la aplicación que por vía reglamentaria hace el Decreto 574/91 a los efectos de contabilización de los servicios prestados en 6 puntos, no es atendible.

En virtud de lo expuesto, suplican que se dicte Sentencia otorgando el amparo, y declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, confirmándose la Sentencia del T.S.J. de Andalucía, con sede en Sevilla, de 23 de septiembre de 1991, y que por tanto, se debe limitar la puntuación máxima por tiempo de servicios prestados a 3 puntos. E igualmente, anulándose incidentalmente y por inconstitucional, el Anexo II del Real Decreto 574/91, limitándolo igualmente a 3 puntos.

Finalmente, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4.- La demanda fue admitida a trámite por providencia de 4 de junio de 1993 de la Sección Tercera, acordándose mediante otra providencia de igual fecha que la anterior, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

que tuvieren por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC.

El Procurador de los demandantes de amparo presentó escrito de alegaciones el día 12 de junio de 1993, reiterando la solicitud de la suspensión en la ejecución de la Sentencia recurrida.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en la misma fecha que el anterior, interesando la denegación de la suspensión.

Estima el Ministerio Fiscal, que la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada podría producir efectos nocivos para terceros, mientras que para los solicitantes de amparo no comportaría sino unas consecuencias económicas, fácilmente reparables. La atípica situación que tienen los recurrentes de "maestros adscritos" puede ser mantenida por la Administración, y si el amparo prosperara, no sólo consolidarían su situación, sino que tendrían derecho a las retribuciones dejadas de percibir, en su caso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Y como ha declarado reiteradamente

Papel de Oficio— UNE A-4

este Tribunal, el ejercicio de esta facultad está presidido por la regla general de la no suspensión de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, habida cuenta del interés general que implica su ejecución y el hecho de estar amparados sus actos y decisiones por una presunción de legalidad y validez. Por consiguiente, la suspensión es una medida cautelar de naturaleza excepcional y de aplicación restringida, pues el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales sólo ha de decaer en aquellos casos en que la ejecución origine un perjuicio que haga perder su finalidad al recurso de amparo.

3.- En el caso que nos ocupa, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada no origina un perjuicio irreparable que haría perder su finalidad al recurso de amparo, tal y como ya señalamos en el Auto de la Sala Segunda de 1 de diciembre de 1992 recaído en el recurso de amparo núm. 1258/92, en un supuesto semejante al presente. Pues, caso de otorgarse el amparo, si se anulara dicha Sentencia, conllevaría también la nulidad de la Base Sexta de la Convocatoria, anulándose sus consecuencias y el concurso oposición podría realizarse, en su día, conforme a unas nuevas bases.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en el presente supuesto se hallan afectados dos colectivos: de un lado, el de los amparados por la Sentencia dictada en primera instancia por el T.S.J. de Andalucía; de otro, los que pueden derivar su derecho de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992. Por tanto, aun admitiendo una apariencia de derecho en los primeros no cabe desconocer la que deriva para los segundos de esta última resolución judicial y, en definitiva, ponderando estos intereses en relación con el general de ejecución de las resoluciones judiciales, cabe estimar que no existen razones suficientes para proceder a la suspensión solicitada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Guillermo Rogelio Medina Linares y otras personas.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.



—Papel de Oficio— UNE A-4